



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandado	CODENSA S.A. E.S.P.
Radicación	25875-3113001- <b>2017-00144</b> -00
Decisión	Niega aclaración

En memorial presentado por el apoderado de la Codensa S.A. ESP se solicita del Juzgado aclaración del proveído notificado por estado el día 1° de marzo, en “...*el sentido precisar la razón por la cual si el descuento tributario se efectuó sobre una base de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 138.928.000), conforme al certificado de retención aportado al expediente, se cita en la providencia, que incide sobre la suma materia de ejecución el valor de CIENTO TREINTA Y TRES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 133.146.708)*”.

Para resolver, se CONSIDERA:

Con arreglo a las estipulaciones del art. 385 del C.G.P., la aclaración de una providencia, trátase de auto o sentencia, procede *cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

La lectura desprevenida del auto de fecha 28 de febrero del año en curso, notificado por estado al día siguiente, no deja otra conclusión que la abierta falta de fundamento de la solicitud de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que no se evidencia ningún concepto o frase que abrigue para las partes motivo alguno de duda. En efecto, nótese que el auto del 12 de julio del 2022, por el cual se revocó la providencia del 14 de septiembre del 2021 y se libró mandamiento ejecutivo, en su momento preciso lo siguiente:

*(...) en el presente caso, la condena de lucro cesante por la suma de \$79'488.000.00, es sujeto de retención en la fuente. Así, tenemos que, descontado sobre este valor el 20%, vemos que la condena asciende a la suma de \$63'590.400.*

*Así, tenemos que efectuado el descuento que antecede, el valor de la indemnización es de \$133.030.400 (daño emergente 69.440.000 + lucro cesante 63.590.400).*

Y en la decisión que se revisa, se expresa lo siguiente:

*“Ahora, como quedó dicho en el proveído atacado el valor de la indemnización es de \$133.030.400 (daño emergente 69.440.000 + lucro cesante 63.590.400). Sobre este guarismo es que se realizó la indexación de las condenas, tal y como fue ordenado en la sentencia, operación matemática que arrojó el valor de \$133.146.708.*

*“Y fue respecto al anterior rubro (\$133.146.708) que se hizo la deducción de la suma de dinero que se encuentra consignada para este proceso en la cuenta del juzgado, la cual de acuerdo al informe de títulos visto en el archivo 36 se evidencia que a la misma ingresó el monto de \$109'193.300.”*

Como se evidencia en forma por demás clara, la retención en la fuente se aplicó exclusivamente al lucro cesante, tasado en \$ 79'488.000.00, lo que arrojó un resultado final de \$ 63'590.400.

Ahora bien, el hecho de que la ejecutada haya aplicado la retención sobre una suma diferente es una situación atribuible exclusivamente a ella y no al despacho, cuyos fundamentos fueron debidamente explicados en su momento, de manera detallada y que no dan pie para generar incertidumbre acerca de la cuantía de los dineros materia de ejecución.

En ese orden de ideas, no se accede a la aclaración solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez, (2)**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d6c3bdb880823c9cddb1a5bf66e69a7344d44d0a24fbe54097f9ae737e68a**

Documento generado en 27/06/2023 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	MARÍA CONSUELO MAHECHA BUSTOS Y OTROS
Demandado	CODENSA S.A. E.S.P.
Radicación	25875-3113001- <b>2017-00144</b> -00
Decisión	Niega aclaración

Una vez vencido el término de que goza la ejecutada para pagar, vuelva el expediente al despacho para definir lo atinente a la petición de terminación del proceso.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0cc5ef950a74283d7a1c544fccdf08f37c5d64ec8dfcdd9166d9633974ac7d**

Documento generado en 27/06/2023 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), veintisiete (27) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACIÓN
Demandante:	LEONOR GALINDEZ
Demandado:	YOLANDA MONROY DE ZULUAGA – HEREDEROS
Radicado:	<b>254024089-001-2011-00250-00</b>
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Se procede a resolver sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por GILMA YOLANDA ZULUAGA MONROY, en su calidad de heredera de la demandada YOLANDA MONROY DE ZULUAGA, escrito del 26 de enero de 2023 (anexo 37 digital), teniendo como fundamento el comprobante de depósito judicial número 1882731337, de fecha 26/01/2023, efectuado en el Banco Agrario de Colombia y aportado con el escrito precitado.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante providencia del 24 de mayo de 2013, proferida por este despacho, revocada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, de fecha 12 de septiembre de 2013, se accedió a las pretensiones de la demanda efectuando las correspondientes condenas (Cuaderno 3, archivos 05 y 06).

Con posterioridad la parte demandante solicitó continuar con el trámite ejecutivo y en su lugar, se librara mandamiento de pago por las condenas proferidas en la sentencia de la referencia, razón por la que se libró la orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14,345,153.00), por concepto de cesantías.

b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11,447,156.00), por concepto de intereses sobre cesantías y sanción.

c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.530.257.00), por concepto de prima de servicios.

d) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$992,365.00), por concepto vacaciones.

e) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19,215,888.00), por concepto indemnización por despido injusto.

f) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5,000,000.00), por concepto de liquidación de costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral génesis de la presente acción.

g) Por los intereses legales liquidados al seis (6%) por ciento anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de los literales a), c), d), e) y f), calculados desde que se hicieron exigibles y hasta que se acredite su pago. (Cuaderno 2, archivo 1, fl. 2).

Mediante auto del 28 de marzo de 2023 (anexo 41), se dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso, a fin de que realizara las manifestaciones a las que hubiera lugar.

El apoderado del extremo ejecutante, mediante comunicación del 12/04/2023 (anexo 42), informó respecto de tres novedades que, a su parecer, deben tenerse en cuenta al momento de dar por terminado el proceso por pago: i) la necesidad de ampliar el cálculo de los intereses hasta el 12 de abril de 2023, ii) la relación de gastos generados con ocasión del trámite del proceso, y, iii) el trámite ante COLPENSIONES del pago de aportes a pensión, según el término de vinculación laboral reconocido en la sentencia.

## 2. CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que el cálculo de los intereses se debe realizar hasta la fecha efectiva del pago, razón por la cual, la primera de las observaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora no encuentra respaldo legal, ya que la liquidación debió efectuarse hasta el día 25 de enero de 2023, tal como efectivamente se realizó por la pasiva.

Respecto a la relación de gastos generados, nótese cómo se corrió traslado de la liquidación correspondiente el día 29 de enero de 2014, y mediante auto del 06 de marzo de 2014 se aprobó la liquidación de costas y gastos sin objeción alguna (Cuaderno 3, archivo 7, fl. 10), al tiempo que dentro del mandamiento de pago se incluyó en el literal f) la suma correspondiente a la liquidación de costas aprobadas.

Respecto a la inclusión dentro de los valores a ejecutar, de las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 28 de octubre de 2015 (fl. 6, anexo 42), se observa que, al efectuar el cálculo de los intereses legales correspondientes al 6% anual, el extremo ejecutado incluyó el concepto de intereses sobre cesantías, el cual no hace parte del mandamiento de pago, ya que el literal g) del mismo no refiere el cálculo del interés respecto de dicho concepto. En este sentido, efectuando el correspondiente cálculo de intereses y el cotejo con el presentado por la parte ejecutada, se tiene el siguiente comparativo:

CAPITAL	INTERÉS 6%	VALOR DEPÓSITO	DIFERENCIA	PERIODO	
				2013	2014
\$ 41.083.663	\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2013	2014
	\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2014	2015
	\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2015	2016
	\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2016	2017

\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2017	2018
\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2018	2019
\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2019	2020
\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2020	2021
\$ 2.465.020	\$ 3.151.849,14	\$ 686.829,36	2021	2022
\$ 1.643.347	\$ 2.109.987,90	\$ 466.641,38	2022	2023 (enero)

**\$ 6.648.105,62**

El capital respecto del cual se debía efectuar el cálculo de los intereses, al excluir los rendimientos sobre cesantías y sanción (\$11.447.156,00), modifica el valor a cancelar por cada año, generando una diferencia entre lo depositado y lo que finalmente debe ser cancelado, que para el caso que nos ocupa corresponde a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 62/100 (\$6.648.105,62); de esta diferencia es posible efectuar el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), restando un saldo de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS 62/100 (\$ 3.648.105,62), a favor del extremo ejecutado. En consecuencia, se deberá fraccionar el título judicial disponible, para que corresponda a las sumas descritas para las partes.

Finalmente, respecto a los aportes a seguridad social en pensión, corresponde realizar la gestión por parte del ejecutante ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que dicha entidad realice el procedimiento correspondiente, según lo establecido en el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, razón por la cual no hace parte del mandamiento de pago que nos ocupa, ni de pronunciamiento en esta instancia de ejecución.

El artículo 461 del C.G.P, aplicable por expresa remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación ejecutada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que los títulos constituidos y pagados a favor del presente proceso extinguen la obligación. Por ende, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, por lo tanto, este Juzgado dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del Proceso, Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral promovido por María Luisa Godoy Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por pago total de la obligación.

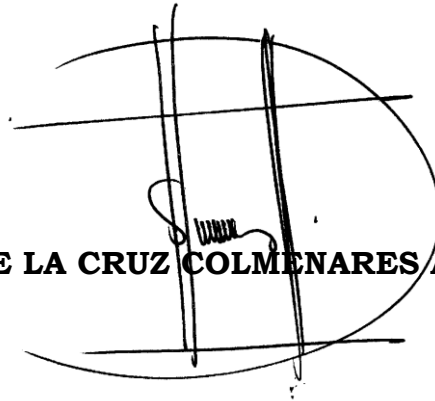
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas y practicadas, por secretaría librese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial número 1882731337, de fecha 26/01/2023, efectuado en el Banco Agrario de Colombia, en dos títulos, uno por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 54/100 (\$ 79.359.343,54), a favor del extremo demandante, y otro por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO 62/100 (\$ 3.648.105,62), a favor de la demandada. Efectuado el fraccionamiento, se ORDENA la entrega de los títulos según lo expuesto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f399f1cc2d8d68d4cacdf487356ae41af624f0bc86ba3ee4437b7e04ac6b9**

Documento generado en 27/06/2023 06:52:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>